

Doctor:

EDER ALONSO GAVIRIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal

La Tebaida, Quindío.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 EJECUTANTE: JORGE ELIECER CORRALES
 EJECUTADO: JHON ALEXANDER GARCÍA CAMACHO
 RADICADO: 63 401 40 89 002 **2011** – 00083 00

En mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, ante usted con el debido respeto manifiesto que interpongo, al amparo del artículo 318 del Código General del Proceso, **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 1º de febrero de 2022, notificado por estado del día 2 del mismo mes y año, mediante la cual se declara, en aplicación del artículo 317 de la codificación citada, desistida tácitamente la respectiva actuación y, en consecuencia, la terminación del proceso.

Para sustentar el recurso se procederá a desarrollar los siguientes ítems:

- ❖ Argumentos del auto recurrido
- ❖ Cargos que dan lugar a la revocatoria
- ❖ Desarrollo de los cargos

1. Argumentos del auto recurrido

Para llegar a la decisión de decretar el desistimiento tácito, el despacho expuso lo siguiente:

- a) Que la última actuación fue el día 3 de julio de 2019, fecha en la que fue autorizado el pago de depósitos judiciales a favor del demandante.
- b) Que durante dos años estuvo el proceso inactivo por inercia de la parte demandante, pues ni siquiera solicitó entrega de depósitos judiciales en ese lapso de tiempo.

2. Cargos que se formulan para lograr la revocatoria de la decisión

- 2.1. Violación del derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia
- 2.2. Violación de los artículos 11 y 317 del Código General del Proceso

3. Desarrollo de los cargos

Para verificar si se transgredieron las normas citadas se deben resolver los siguientes aspectos:

3.1. Finalidad del proceso ejecutivo

Sobre la finalidad del proceso ejecutivo, la doctrina ha determinado lo siguiente:

“El propósito esencial que cumple el proceso ejecutivo propiamente dicho consiste en constreñir al deudor, con intervención del juez y mediante el empleo legítimo de la fuerza, a realizar la prestación a su cargo, de ser posible en su contenido original y, de lo contrario en su equivalente pecuniario. En función de este último efecto el objetivo lleva ínsito el derecho de perseguir los bienes del deudor para convertirlos en dinero y satisfacer con este el derecho de crédito”¹

A su vez Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte Especial, de Dupré Editores Ltda., 2017, en su página 487, expresó lo siguiente:

“El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual se deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución”.

Teniendo claro cuál es la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otro que realizar el crédito del ejecutante; habremos de verificar si la constitución de títulos judiciales con destino al proceso ejecutivo en el que se persigue la realización del crédito, tiene la connotación de actuación procesal. Y, en caso de ser así, bastará para interrumpir el término.

3.2. El acto procesal:

Según la doctrina, en específico el texto Teoría General del Proceso, tercera edición, de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su página 453, expresa lo siguiente:

“...Los actos procesales son realizados por cada uno de los sujetos en el proceso jurisdiccional y son manifestaciones de voluntad encaminadas a producir efectos jurídicos en el proceso. Se realiza de conformidad con la ley procesal y en la oportunidad que ella señala”.

3.3. El caso concreto:

En el presente asunto, se encuentra que, mes a mes, hasta el día 28 de diciembre de 2021, se constituyeron títulos judiciales a disposición del proceso, en atención a las medidas cautelares ordenadas, con la finalidad de solventar el valor del crédito ejecutado, cuya liquidación se encuentra en firme.

¹ Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5, El Proceso Ejecutivo, primera edición 2017. Rojas Gómez Miguel Enrique. Pág. 58

Ahora bien, esa constitución del título judicial, no es actuación diferente que aquella que despliega el ejecutado *-de manera coaccionada por el actuar jurisdiccional-*, para realizar abonos al crédito objeto de cobro, lo cual permite que disminuya el valor pendiente de pago, en la medida en que se realizan los abonos.

En el presente recurso, como lo que se pretende es lograr el convencimiento de la judicatura sobre el hecho que, cada que se constituye un título judicial a favor del proceso, se logra el cometido indicado en el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., resulta pertinente citar pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puesto que dicha corporación ha tomado decisiones en aplicación del multicitado artículo 317, en las cuales ha insertado a la interpretación de la norma, un aspecto subjetivo, en los siguientes términos: “**2.-** *Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical»*”².

También, sobre los requisitos que deben cumplir las actuaciones ocurridas en el proceso, para ser consideradas de naturaleza interruptoria del término establecido para el desistimiento tácito una vez proferida la sentencia o el auto de continúese con la ejecución, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la *actuación* que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).³

En la sentencia STC11191-2020, se dijo:

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

² Sentencia STC4618-2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ Sentencia STC4618-2021

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*». (...)

Si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Así las cosas, considera el suscrito recurrente que, para los efectos de contabilización de los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P., debió el despacho verificar **absolutamente todo** lo ocurrido en el proceso, toda vez que, la materialización de la medida cautelar no es un acontecimiento al margen del proceso, por el contrario, es definitivamente un acto procesal que, permite materializar la finalidad para la que fue establecido el proceso ejecutivo, por lo tanto, debió verificar el despacho qué actos procesales se estaban surtiendo para efectos de lograr solventar el crédito cuya liquidación se encontraba en firme.

Como dicha verificación no se realizó, entonces le era imposible al despacho determinar si en el proceso se generó alguna conducta generadora de interrupción del término.

Es que, dichas actuaciones, esto es, la constitución de los títulos judiciales que llegan al proceso, no son otras que la materialización de las medidas cautelares decretas y su efectividad para el fin perseguido, pues, como se puede evidenciar, si se revisan los títulos que se encuentran a disposición del proceso, se han venido recaudando dineros destinados para cubrir la deuda ejecutada, por lo tanto, cada llegada de dinero, se debe tener como un acto procesal que cumple con la finalidad para la que fue instituido el proceso ejecutivo y su consecuencia conlleva la imposibilidad de iniciar el conteo del término establecido en el literal b) aplicado por el despacho.

Se tiene entonces que, se incurrió en error de hecho, toda vez que dio por sentado, sin estarlo, que el proceso había estado inactivo por más de dos años; ello, toda vez que, de la revisión de las actuaciones ocurridas en el proceso se concluye que efectivamente el proceso no ha estado inactivo, contrario a lo determinado en el auto que se recurre, pues se está recaudando dinero para solventar el crédito; y cada abono, es una actuación procesal, la cual no depende de que el ejecutante retire los títulos, salvo que ya estuviera solventado el crédito en su totalidad.

Como se puede observar, con el reporte del proceso, se concluye que efectivamente se está cumpliendo con la finalidad del proceso, que no es otra que la materialización del derecho sustancial, que en el presente caso se circunscribe a la materialización del crédito ejecutado.

Por lo anterior, el recaudo de dineros destinados a satisfacer la obligación cobrada, se debe tener como uno de aquellos actos procesales con incidencia para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito.

3.4. Procedencia de la revocatoria por inoportunidad al adoptar la decisión

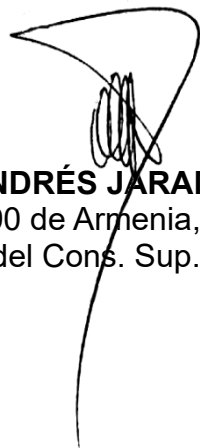
Se sustenta el presente cargo, bajo el entendido que, si el juzgado hubiera revisado el proceso y todas las actuaciones allí contenidas, habría encontrado que la última actuación, previa al proferimiento del auto que aquí se recurre, se realizó el día 28 de diciembre de 2021, cuando se constituyó el depósito número 454250000013702 por valor de \$258.745,46; por lo cual, el término de dos (2) años culminaría el día 28 de diciembre de 2023; motivo por el cual la providencia es inoportuna.

Para finalizar, se expresa también, que, el auto que se recurre tiene vocación de transgresión del derecho fundamental contenido en el artículo 229 de la Constitución Nacional, esto es, el derecho al acceso a la administración de justicia, no porque se esté negando el derecho al acceso propiamente, sino, por cuanto este no está siendo efectivo, toda vez que, con la terminación, por aplicación errónea del artículo 317 del C.G.P.

3.5. Solicitud final:

Tal como se expresó al comienzo del presente memorial, se solicita muy respetuosamente se revoque la decisión recurrida y en su lugar se niegue el decreto del desistimiento tácito.

Atentamente,



RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO

C.C. 9.731.890 de Armenia, Quindío.

T.P. 176.179 del Cons. Sup. de la Jud.